

**EXPEDIENTE No. 2336/2012-A**

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Mayo del año 2014  
dos mil catorce.-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO** el **juicio laboral número 2336/2012-A**, que promueve la servidor público **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1038/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, la actora **\*\*\*\*\***, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de Recaudador de Tesorería en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Esta Autoridad con fecha 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

**3.-** Con fecha 26 veintiséis de Abril de 2013 dos mil trece, la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma en la actuación del día 30 treinta de ese mismo mes y año.- La Audiencia Trifásica se llevo a cabo el 08 ocho de Mayo del 2013 dos mil trece, misma que se desarrollo de la siguiente manera: En la etapa de *Conciliación*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo *Demanda* y *Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y

ampliando su demanda inicial de manera verbal y por escrito, y a la parte demandada suspendiendo la audiencia, a fin de otorgar al Ayuntamiento demandado el término de ley para contestar las mismas, señalando nueva fecha.- - - - -

**4.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 27 veintisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración y ampliación de demanda; de la misma manera se le tuvo ratificando sus escritos de contestación, sin que la parte actora hiciera uso de su derecho de réplica, suspendiendo la audiencia a fin de que la parte actora prepara las pruebas relacionadas con las contestaciones de demanda y de ampliación, fijando nueva fecha de audiencia .- - - - -

**5.-** El 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, se continuo con el desahogo de la Audiencia de Ley, en la fase de Ofrecimiento de pruebas, al haberse agotado la etapa inmediata anterior; en el periodo de *Ofrecimiento de pruebas*, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- Mediante actuación del 12 doce de dicho mes y año, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente.- - - - -

**6.-** Con fecha diecisiete de octubre del dos mil siete, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1038/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de mayo del año dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\**, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo

*se concede para los efectos precisados en la parte final del primer considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- Requiérase al os integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando segundo de esta ejecutoria. TERCERO.- Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido a favor del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco (tercero interesado)."*-----  
-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que se cumpla con las formalidades contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En base a lo anterior se dicta nuevo laudo de conformidad al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:-----

**"Artículo 114.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

**I.** Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea".-----

**II.-** La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda; respecto a la Personería de sus Autorizados, quedó demostrada con la designación hecha en su favor en el escrito inicial de demanda.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, carácter que acredito con copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría de Votos, expedida el 08 ocho de

Julio del 2012 dos mil doce, que se encuentra agregada en autos a foja 35, respecto a la personería de sus Autorizados, fue acreditada con la designación que se hiciera en su favor en el escrito de contestación de demanda, como consta a fojas 22 y 58 de actuaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos del 121 al 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto laboral, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación en el puesto de Recaudador de Tesorería en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

*"...1.- La suscrita, el día 01 de enero del año 2012, recibí mi nombramiento de cambio de asignación por tiempo DEFINITIVO de BASE, en la plaza de RECAUDADOR TESORERÍA, con adscripción a la DIRECCIÓN DE INGRESOS de la Tesorería Municipal DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, bajo el número de empleada 24418, bajo la partida presupuestal número 0206010104 319 2, con horario de las 09:00 a las 15:00 horas, descansando los días domingo de cada semana, con un salario de \*\*\*\*\* pesos mensuales, más un bono mensual para despensa por \*\*\*\*\* , más un bono de ayuda para transporte por \*\*\*\*\* pesos, arrojando un salario mensual total de \*\*\*\*\* pesos cantidad que recibía la suscrita en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentran en poder del H. Ayuntamiento demandado.*

*2.- La suscrita en el desempeño de mi trabajo, tenía como Jefa directa a la \*\*\*\*\* , quien cuenta con el cargo de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.*

*3.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mi nombramiento que expió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor de la suscrita son por tiempo DEFINITIVO, tengo el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo, en la forma señalada.*

*4.- Así las cosas y no obstante que la suscrita, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realice con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que mis superiores jerárquicos asignaron y mantuve mi expediente personal sin ninguna nota desfavorable, el pasado Martes 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 cuando la suscrita me encontraba laborando con toda normalidad, justamente en la puerta de Entrada y Salida de la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO ubicada en ANDADOR 20 DE NOVIEMBRE S/N (UNIDAD ADMINISTRATIVA BASÍLICA) OFICINA 21 EN EL SEGUNDO PISO, EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,*

JALISCO, fui interceptada por \*\*\*\*\*, quien cuenta con el cargo de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y me manifestó lo siguiente: Nora, en vista de que no quisiste firmar tu renuncia y finiquito a partir de estos momentos ya no puedes ni debes permanecer aquí, has favor de retirarte. Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el suscrito no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitaré a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de mis derechos e intereses.

5.- El proceder del demandado, lo considero indebido; por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se me cesara; violentando mis derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo servidor público en el Estado tiene".-----

La **parte actora** al ACLARAR y AMPLIAR el escrito de demanda argumentó lo siguiente: -----

"...Por lo que ve al capítulo de HECHOS:

Se aclara, el punto marcado bajo el número 1.- Se aclara que la trabajadora que la trabajadora inició a prestar sus servicios laborales para el Ayuntamiento demandado a partir del día 15 de Abril del año 2010.

Se aclara, amplía y modifica el Punto marcado bajo el número 4.- En este acto toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa a la real, se aclara que la trabajadora actora del presente juicio, fue cesada injustificadamente el pasado 22 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 11:50 horas, mientras la actora se encontraba, justamente en la puerta de Entrada y Salida de la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ubicada en ANDADOR 20 DE NOVIEMBRE S/N (UNIDAD ADMINISTRATIVA BASÍLICA) OFICINA 21 EN EL SEGUNDO PISO, EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, quien cuenta con el cargo de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y me manifestó lo siguiente:

....Dialogo.....

La ENTIDAD DEMANDADA, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: -----

**"AL PRIMER PUNTO.-** Es falso lo señalado por la actora Nora Elizabeth Famoso Hernández en este punto que se contesta, en razón de que, si bien es cierto, con fecha 1º de Enero de 2012 dos mil doce,

se designo como Recaudador Tesorería, también lo es, que era por tiempo determinado con carácter de supernumerario y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su último contrato por el período comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y el que rige la relación laboral, lo anterior, de conformidad con el numeral 16 frac. IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo falso que sea por tiempo definitivo.

Servicio que prestaba bajo la jornada de 30 treinta semanales es decir 6 horas diarias, teniendo sábado y domingo de cada semana como días de descanso; y que por dicha prestación de servicios devengaría como salario base mensual la cantidad de \*\*\*\*\* menos los impuestos de ley, mas el pago de la ayuda de despensa por la cantidad mensual de \*\*\*\*\*

**AL PUNTO DOS.-** Es cierto lo señalado por la actora \*\*\*\*\* en este punto que se contesta.

**A LOS PUNTOS TRES, CUATRO Y CINCO.-** Es falso lo manifestado por la actora en este punto que se contesta, ya que la actora en primer lugar no laboró el mes de octubre de 2012 dos mil doce, como lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad, ya que como se viene diciendo en el cuerpo de la presente contestación la relación laboral que tuvo mi representada fue mediante contratos siendo el último y el cual regía la relación laboral fue del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, resultado como consecuencia que se extinguiera dicha relación, ya que la prestación de servicios que realizaba para mi representada estuvo sujeta a dicho contrato por tiempo determinados es decir con tiempo de inicio y término.

Por otra parte si la relación laboral entre la actora y mi representada se desarrolló en los mejores términos esto obedece a que ambos se sujetaron a respetar y cumplir las obligaciones y derechos que se estipularon en el multicitado contrato de prestación de servicios, y por otra se entiende que la actora a base de argucias pretende confundir a la Autoridad para encontrarse en una mejor situación jurídica laboral, sino no se entiende porque pretende atribuirle el despido a las personas que refiere en su demanda que si bien laboran en la Dirección de Ingresos, en ningún momento le pidieron su renuncia, es clara su intención pero no debemos de alejarnos de que su relación laboral con mi representada estaba sujeta a una relación contractual con fecha de inicio y término, por lo que desde estos momentos soy categórico en solicitar que se analice concienzudamente las documentales que aportaré en el momento procesal oportuno con los que acreditaré lo dicho en la presente contestación.

Ya que en la especie lo que sucedió y en forma reiterada lo menciono que feneció su último contrato y por ende la relación de trabajo siguió la misma suerte; situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio; y más aún cuando la parte actora ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día treinta de septiembre de dos mil doce y que era obvio, ya que la demandante estaba enterada que ese día terminaba el contrato por tiempo determinado que tenía con

mi representada; siendo aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

**RELACIÓN DE TRABAJO. TERMINACIÓN DE LA. POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

Ahora bien, se insiste que la actora se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, por el período comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y su relación laboral, con mi representada era bajo nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual está clasificado según los artículos 3º fracción III, 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, la actora siempre estuvo laborando con plaza SUPERNUMERARIO la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.**

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho y beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio".-----

El Ayuntamiento demandado, en relación a la aclaración y ampliación de demanda que formuló su contraria, señaló: -----

**"...AL PRIMER PUNTO.-** Es falso lo señalado por la actora \*\*\*\*\* en este punto que se contesta, en razón de que fue con fecha 16 de abril de 2010 dos mil diez, que celebró contrato con mi representada para prestar sus servicios como Jefe de Sección A, por el período comprendido del 16 de abril de 2010 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, contrato que era por tiempo determinado con carácter de supernumerario y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y terminación, y posteriormente celebró diversos contratos para prestar sus servicios como Recaudador, siendo su último

contrato por el período comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y el que rige la relación laboral, lo anterior, de conformidad con el numeral 16 frac. IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo falso que sea por tiempo definitivo.

**AL PUNTO CUARTO.-** Es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto que se contesta, ya que la actora en primer lugar no laboró para mi representada en el mes de octubre de 2012, como dolosamente lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad, ya que como se viene diciendo en el cuerpo de la presente contestación la relación laboral que tuvo con mi representada fue mediante contratos siendo el último y el cual regía la relación laboral fue del 1º de enero al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, resultado como consecuencia que se extinguiera dicha relación, ya que la prestación de servicios que realizaba para mi representada estuvo sujeta a dicho contratos por tiempo determinados es decir con tiempo de inicio y término.

Por otra parte si la relación laboral entre la actora y mi representada se desarrolló en los mejores términos esto obedece a que ambos se sujetaron a respetar y cumplir las obligaciones y derechos que se estipularon en el multicitado contrato de prestación de servicios, y por otra se entiende que la actora a base de argucias pretende confundir a la Autoridad para encontrarse en una mejor situación jurídica laboral, sino no se entiende por que pretende atribuirle el despido a las personas que refiere en su demanda que si bien laboran en la Dirección de Ingresos, en ningún momento le pidieron su renuncia, es clara su intención pero no debemos de alejarnos de que su relación laboral con mi representada estaba sujeta a una relación contractual con fecha de inicio y término, por lo que desde estos momentos soy categórico en solicitar que se analice concienzudamente las documentales que aportaré en el momento procesal oportuno con los que acreditaré lo dicho en la presente contestación.

Ya que en la especie lo que sucedió y en forma reiterada lo menciono que feneció su último contrato y por ende la relación de trabajo siguió la misma suerte; situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio; y más aún cuando la parte actora ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día treinta de septiembre de dos mil doce y que era obvio, ya que la demandante estaba enterada que ese día terminaba el contrato por tiempo determinado que tenía con mi representada; siendo aplicable al caso concreto las siguientes Jurisprudencia que a la letra dicen:

Ahora bien, se insiste que la actora se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, por el período comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual está clasificado según los artículos 3º fracción III, 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, la actora siempre estuvo laborando con plaza SUPERNUMERARIO la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:



Por ende resulta totalmente falsa la supuesta conversación que plasma en la ampliación de demanda que nos ocupa, de la hoy actora y la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Ingresos del Municipio demandado.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la accionante en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio".-----

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

**...1.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que de forma verbal y directa formule a quien resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominada **H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**.

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que de forma verbal y directa, se le formulará a la C. \*\*\*\*\*.

**3.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.

**4.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formule a los atestes **CC. \*\*\*\*\***

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionan por el período del 15 de abril del año 2010 al 22 de octubre del año 2012:

\* En primer lugar el expediente personal de la actora \*\*\*\*\* para dar cuenta de la fecha de ingreso, de la fecha de baja y la causa de la misma, de los movimientos o nombramientos que tuvo la parte actora, dando cuenta de los puestos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, así como la fecha y causas de la baja.

\* En segundo lugar, se deberá de examinar los registros de Altas y bajas que lleva el Ayuntamiento demandado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la actora \*\*\*\*\*

\* En tercer lugar se deberá examinar los controles y archivos de las oficinas para tomar nota del salario y prestaciones.

\* En cuarto lugar se deberá de examinar los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el H. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple con cellos de recibido originales del Nombramiento de BASE POR TIEMPO DEFINITIVO, expedido por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del día 01 de Enero del año 2012. - **COTEJO Y COMPULSA DE LA DOCUMENTAL 8.-**

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Consistente en la copia simple del dictamen escalafonario de fecha 02 de enero del año 2012. - **COTEJO Y COMPULSA DE LA DOCUMENTAL 9.-**

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se sirva girar esta H. Junta a la Secretaria General del H. Ayuntamiento demandado.

**11.- GRABACION DE AUDIO.-**Consistente en una grabación de audio contenida en una memoria USB, electrónica.

**13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

**“...1.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver la C. \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Original del movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, que contiene el contrato celebrado por la hoy actora.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Original del movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, que contiene el contrato celebrado por la hoy actora \*\*\*\*\*.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 21 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al período del 1º primero de noviembre de 2001 al 15 de septiembre de 2012 a favor de la actora \*\*\*\*\*

**5.- INSPECCIÓN.-** Consistente en la inspección que se debe llevar a cabo por personal autorizado de este Tribunal:

*Información requerida.- La exhibición del funcionamiento del sistema electrónico del reloj checador el cual contiene el registros de entrada y salidas de todos los servidores públicos del municipio demandado. Por el período comprendido del 1° primero de noviembre de 2011 dos mil once al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce.*

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los 9 originales de autorizaciones de vacaciones que se le otorgaron y disfruto la C. actora *\*\*\*\*\**, en diversos períodos ahí plasmados y durante el tiempo que prestó sus servicios por tiempo determinado.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

**IV.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

**FALTA DE ACCIÓN.-** La que se hace consistir en que la actora en el presente juicio carece de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, toda vez que *\*\*\*\*\**, en ningún momento fue cesada o despedido justificada, ni injustificadamente como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, ya que la actora le feneció la relación contractual que tenía con mi representada, esto es, la vigencia del último contrato por tiempo determinado y de manera supernumeraria que tenía la hoy actora con el Municipio de Zapopan, y que era el correspondiente del día 1° primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, razón por la cual la propia actora dejó de presentarse a prestar sus servicios a partir del día 1° primero de octubre de 2012 dos mil doce.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**OSCURIDAD.-** La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser claro en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala, por lo que deja en total estado de indefensión al Municipio demandado para dar contestación al mismo en una forma más concisa, dejando en desigualdad jurídica a mi representada para dar contestación oportuna a lo demandado. De igual forma, suponiendo sin conceder que la parte actora haya sido despedido por mi representada, su demanda resulta del todo oscura, tanto en el capítulo de

prestaciones como de hechos, que en cada caso particular se hicieron valer en el presente escrito de contestación de demanda que se hace por parte de mi representada.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.-----

**PRESCRIPCIÓN.-** La que se hace consistir en que la actora reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" de su escrito inicial de demanda. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dicha prestación prescribe en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda con fecha 28 de noviembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 28 de (sic) 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por el concepto antes mencionado. Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

Registro: 199519  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo V, Enero de 1997  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 1/97  
 Página: 199

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 166259  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el

*periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.*

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2007 al 2009, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.- -----

**V.-** Hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma la actora del juicio \*\*\*\*\***, el uno de enero del año dos mil doce le fue otorgado un nombramiento por tiempo definitivo de base en la plaza de Recaudador Tesorería con adscripción a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, no obstante ello afirma haber sido despedida el día 22 veintidós de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, por **\*\*\*\*\***, Directora de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, refiere que la actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto que desempeñaba,

toda vez que jamás fue despedida, sino que le feneció el contrato que se le expidió por tiempo determinado con carácter supernumerario y que cubría de manera eventual, mismo que tenía como vigencia del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, sin que la parte actora se haya presentado a laborar al Ayuntamiento con posterioridad al día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VI.-** Planteada a sí la controversia, se considera que **es a la parte demandada a quien primero le corresponde demostrar** que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado con carácter de Supernumerario, con fecha cierta de inicio y de conclusión, es decir, con vigencia del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; y posteriormente, **la parte actora deberá acreditar su afirmación en el sentido de que se le otorgó el uno de enero del dos mil doce un nombramiento por tiempo definitivo, así como la subsistencia de la relación laboral**, comprendiendo ésta de la fecha de conclusión del contrato que alega su contraria, a la fecha en que refiere haber sido despedida ( 22 veintidós de Octubre del año 2012 dos mil doce), mismo que es con posterioridad a la fecha en que concluyó la vigencia del último contrato que se dice le fue otorgado por la demandada, debiendo por tanto acreditar esta afirmación, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a analizar los **elementos de convicción** allegados a este juicio por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados:-----

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la **actora de este juicio** **\*\*\*\*\***, desahogada el 27 veintisiete de Junio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 210 vuelta de autos, de la que se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad



de las posiciones que se le formularon.- - - - -  
-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, que contiene el contrato celebrado por la hoy actora, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; elemento de prueba que se le concede valor probatorio pleno al haberse exhibido en original, el que se determina que sí le rinde beneficio a su oferente, pues del mismo se evidencia que se estipuló un tiempo determinado, pues como se ha venido señalando, se establece la fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por el que fue contratada la demandante, aunado a que el mismo se encuentra firmado por la accionante.- - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, que contiene el contrato celebrado por la hoy actora **\*\*\*\*\***, por el periodo del 01 uno de Abril del 2011 dos mil once al 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce; probanza que se estima le arroja beneficio a su oferente, sólo en cuanto a demostrar que la accionante, fue cambiada de asignación del puesto de Analista Especializado, al de Supervisor Fiscal, con fecha de efectividad a partir del 01 uno de Abril del 2011 dos mil once.-

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 21 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al período del 1º primero de noviembre de 2001 al 15 de septiembre de 2012 a favor de la actora **\*\*\*\*\***; elemento de prueba que se considera le rinde beneficio a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados a la accionante por el periodo y conceptos que en los mismos se especifican.- - - - -  
-----

**5.- INSPECCIÓN.-** Consistente en la inspección que se debe llevar a cabo por personal autorizado de este Tribunal: Información requerida.- La exhibición del funcionamiento del sistema electrónico del reloj checador el cual contiene el registro de entrada y salidas de todos los servidores públicos del municipio demandado. Por el período comprendido del 1º primero de noviembre de 2011 dos mil once al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce; prueba que fue desahogada el día 02 dos de Julio

del 2013 dos mil trece, visible a fojas 213 y 214 de autos, la cual le beneficia a su oferente, ya que del listado de asistencia que se anexo con motivo de su desahogo, no se desprende que la actora haya registrado sus asistencia del 01 uno al 30 de e Octubre del 2012 dos mil doce.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los 9 originales de autorizaciones de vacaciones que se le otorgaron y disfruto la C. actora \*\*\*\*\*, en diversos periodos ahí plasmados y durante el tiempo que prestó sus servicios por tiempo determinado; documentos que se estima le favorecen a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los periodos en los cuales le fueron autorizadas vacaciones a la demandante.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** probanzas que le benefician al Ayuntamiento demandado, a fin de demostrar que el último contrato que se le expidió a la actora concluyó el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, como lo afirmó en sus contestaciones de demanda, aclaración y ampliación.-----

**VIII.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio y análisis de las probanzas que ofertó la parte actora en este juicio, tendientes a acreditar el otorgamiento del nombramiento definitivo, así como la subsistencia de la relación laboral del 01 uno al 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, siendo como sigue:-----

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que formulare a quien resulte ser el propietario o representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** la cual fue desahogada el 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 237 y 238 de actuaciones, y que al ser analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----

**2.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que se le formulará a la C. \*\*\*\*\*, prueba desahogada el 21 veintiuno de Junio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 123 y vuelta de autos, la cual que no le aporta beneficios a la oferente, ya que la absolvente de la

prueba, únicamente reconoció conocer a la demandante, negando el resto de las posiciones que se le formularon.- - - - -  
 - - - - -

**3.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda; probanza a la cual no se le concede valor alguno por imprecisa, debido a que no se especifica, ni señala cuales son o en qué consisten los hechos o reconocimientos realizados por el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda.- - - - -

**4.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formule a los atestes \*\*\*\*\*; elemento de prueba que en nada beneficia a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 23 veintitrés de Julio del 2013 dos mil trece, como consta a foja 240 de autos.- - - - -

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionan por el período del 15 de abril del año 2010 al 22 de octubre del año 2012, de lo siguiente: del expediente personal de la actora, los registros de Altas y bajas que lleva el Ayuntamiento demandado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los controles y archivos de las oficinas para tomar nota del salario y prestaciones, los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todos respecto de la actora \*\*\*\*\*; medio de convicción que fue desahogado el 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 211 y 212, el que se estima no le favorece a la parte actora, ya que con la misma no se acredita el punto de la Litis que aquí se estudia, esto es, el otorgamiento del nombramiento definitivo y la subsistencia de la relación laboral.- - - - -  
 - - - - -

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social; probanza que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 268 de los autos, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que la actora de este juicio fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el 16 dieciséis de Abril del 2010 y de baja el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a fojas 252 y 253 de actuaciones, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que la actora de este juicio estuvo dada de alta del periodo del 01 de Julio del 2010 al 30 de Septiembre del 2012, siendo el patrón el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin que se haya dado aviso de baja, solo se suspendieron las aportaciones.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple con sellos de recibido originales del nombramiento de base por tiempo definitivo, expedido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del día 01 de Enero del año 2012; probanzas que fueron perfeccionadas mediante cotejo y compulsas desahogada el 26 veintiséis de Junio del 2013 dos mil trece, visibles a fojas 205 y 206 de actuaciones, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dichas Documentales, al no haber exhibido los documentos originales que le fueron requeridos; por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario respecto a que le fue otorgado a la accionante un nombramiento definitivo.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del dictamen escalafonario de fecha 02 de enero del año 2012.- prueba que fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas desahogada el 26 veintiséis de Junio del 2013 dos mil trece, visibles a fojas 205 y 206 de actuaciones, en donde se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con dicha Documental; prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de no formar parte de la presente controversia, al no haberlo hecho valer la accionante en su demanda inicial.- - - - -

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se sirva girar a la Secretaria General del Ayuntamiento demandado; prueba que se hizo consistir en copias simples del Acta levantada en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce, misma que se encuentra agregada en autos a fojas de la 125 a la 204; la cual no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que se le otorgó un nombramiento por tiempo definitivo, y por el contrario le perjudica, en razón de que el Ayuntamiento demandado acepta y reconoce expresamente que en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de Diciembre del 2011 dos mil once, se aprobó el presupuesto de ingresos y de egresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el año 2012 dos mil doce, en el que se autorizó también la Plantilla de Personal para el año 2012 dos mil doce, en la que se encuentra el número de partida presupuestal de la actora de este juicio, **con carácter de eventual y por tiempo determinado.** -----

**13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** pruebas que al ser analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la parte actora respecto al despido del cual se duele.-----

**IX.-** Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que el nombramiento del actor \*\*\*\*\* , en el cargo de Recaudador Tesorería, era por tiempo determinado, con una vigencia al treinta de septiembre del año dos mil doce, sin que haya sido suficiente la copia simple al carbón que acompaña la parte actora del movimiento de personal, ya que como se ha venido señalando la misma únicamente resulta ser un indicio, ello tomando en consideración que la presunción a su favor por la falta de exhibición de ésta por parte de la demandada, no le beneficia, ya que la demandada niega la existencia del mismo, ello tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 182616

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1403

Tesis: VII.1o.A.T.43 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un

año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.-----

Más aún, tomando en consideración que tanto la copia exhibida por la actora, como el original presentado por la demandada cuentan con la misma fecha de efectividad, siendo el uno de enero del año dos mil doce, por lo tanto, es el nombramiento original el que cuenta con pleno valor probatorio.-----

En relatadas condiciones, es menester señalar que la parte actora no logró acreditar que se le haya otorgado un nombramiento de manera definitiva, así como tampoco

acredita su continuidad laborando hasta el día veintidós de octubre del año dos mil doce y por ende, no acredita el despido del cual se duele ocurrió en dicha data, siendo lo contrario, por el contrario la parte demandada sí demostró que el nombramiento de la accionante era por tiempo determinado con fecha de vigencia al día treinta de septiembre del año dos mil doce, por lo tanto es dicho nombramiento el que RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.-----

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----



**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. - - -

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte

claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Recaudador Tesorería, por tiempo determinado con fecha de terminación al treinta de septiembre del año dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado a la actora tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la accionante, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el actor no logró demostrar que efectivamente se le otorgó un nombramiento definitivo y que ésta fue despedida en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al treinta de septiembre del dos mil doce, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Recaudador Tesorería, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al treinta de septiembre del dos mil doce.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la trabajadora, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor en el puesto de Recaudador Tesorería, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidor público actor jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor de la accionante en la categoría de Recaudador Tesorería, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*”- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.----- Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.----- Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.----- Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.----- Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----*

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Recaudador Tesorería, y por ende de la inamovilidad en el puesto, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de bono del servidor público, pago de ayuda de despensa, de ayuda de transporte, se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-

Asimismo, y al haber resultado improcedente la acción principal y haber quedado asentado que la actora no acreditó la subsistencia de la relación laboral se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de salarios retenidos por el periodo del uno al veintiuno de octubre del año dos mil doce.-----

**X.-** La parte actora bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda y su ampliación, reclama el pago de 2 dos horas extras diarias, del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, al 19 diecinueve de Octubre del 2012 dos mil doce.- Al respecto la demandada señaló: *la actora carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, en razón de que las funciones que la hoy actora prestaba como Recaudador, no eran necesarios en horas ajenas*

a su horario habitual, siendo falso que la actora laborara horas extras.- En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandada acreditar que la trabajadora actora únicamente laboró la jornada legal, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la misma, se desprende que con las ofertadas, no logró acreditar tal aseveración, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **2 dos horas extras diarias de lunes a viernes**, por el periodo del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, al 19 diecinueve de Octubre del 2012 dos mil doce.- -----

**XI.-** La actora de este juicio, bajo el inciso F) de la demanda reclama el pago del Bono o Estímulo del día del Servidor Público, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este punto, la demandada negó adeudar el pago de este reclamo, aduciendo que dicha prestación siempre le fue cubierta a la actora durante el tiempo que prestó sus servicios, oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- Planteado así el punto, éste Tribunal considera dicha prestación como extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba, a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- -----

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que*

*reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Novena Época*

*Registro: 186484*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Julio de 2002*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: VIII.2o. J/38*

*Página: 1185*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que*



los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se concluye que no se desprende dato alguno

que evidencie se le pagaba el concepto en estudio, sin embargo atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede al análisis de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, destacando la marcada con el número 4 de su libelo de pruebas, consistente en veintiún recibos de nómina en original expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor de la hoy actora con firma original, de la primera quincena de Noviembre del 2011 dos mil once, a la primera quincena de Septiembre del 2012 dos mil doce, a excepción de la primera quincena de marzo, primera quincena de Abril del 2012), entre los que sobresale el recibo de nómina con número de folio 0907311, al que de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno al desprenderse del mismo la cantidad de \*\*\*\*\* , que por concepto del Día del Servidor Público recibió la accionante en la primera quincena de Septiembre del 2012 dos mil doce; en consecuencia queda acreditado que dicha prestación le fue cubierta en el periodo no prescrito, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la actora el Bono o Estímulo por el día del Servidor Público que reclama.- - - - -

**XIII.-** La actora de este juicio reclama bajo el inciso I) de prestaciones de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este punto la demandada contestó: *“Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo ya que la actora no fue cesada, sino que la vigencia de su contrato terminó el 30 de septiembre del 2012, reiterando que durante dicha vigencia le fueron cubiertas dichas prestaciones, sin que se le adeude cantidad alguna por dichos conceptos, oponiendo la excepción de prescripción que contempla el artículo 105 de la Ley Burocrática Local”*.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, se analiza el material probatorio de la parte demandada relacionado con las vacaciones, destacando la Documental número 6, consistente en el original de 9 nueve autorizaciones, documento que al ser

analizado en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga valor probatorio pleno, de las que se desprenden que a la actora de este juicio se le concedieron 12 doce días de vacaciones; entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laboral el 15 quince de Abril del 2010 dos mil diez (fecha ésta que coincide con la fecha de ingreso señalada en las autorizaciones de vacaciones), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: -----

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
15 de Abril del 2010 al 14 de Abril 2011	15 de Abril del 2011 al 14 de Octubre del 2011	15 de Octubre del 2011 al 14 de Octubre del 2012

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 28 veintiocho de Noviembre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, por lo que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace en este punto, no está prescrito; ahora bien, tomando en consideración que de la Documental número 6 antes descritas se aprecia que la parte actora disfrutó de 12 días de vacaciones, es por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda a 8 OCHO DIAS de vacaciones restantes de los 20 veinte días anuales del año 2011 dos mil once, que prevé el artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

Por lo que se refiere a la Prima Vacacional, se analizan las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, en especial la Documental número 4, consistente en el original de veintiún recibos de nómina, en específico el recibo con número de folio 8206493, el que al evaluarse de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, y del que se desprende que a la accionante con fecha de pago 30 de Marzo del 2012 dos mil doce, le fue pagada la cantidad de \*\*\*\*\*; por tanto, **SE ABSUELVE** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de pagar a la demandante cantidad alguna por concepto de prima vacacional por el año 2012 dos mil doce.-----

En cuanto al pago de Aguinaldo se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, en especial la Documental número 4, consistente en el original de veintiún recibos de nómina, en específico los recibos con números de folio 8165959 y 8226349, que al ser examinados de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, acreditando con el primero de ellos que a la trabajadora actora con fecha 9 nueve de Diciembre del 2011 dos mil once, se le pago la cantidad de \*\*\*\*\* y con el segundo de los recibos se demuestra que a la accionante el día 14 catorce de Junio del 2012 dos mil doce, le fue pagada la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de anticipo de aguinaldo; por tanto, **SE ABSUELVE** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de pagar a la demandante cantidad alguna por concepto de Aguinaldo por el año 2011 dos mil once y primera parte del año 2012 dos mil doce.-----

**XIV.-** La accionante reclama con el inciso J) de la demanda, el pago a su favor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- A este punto la demandada adujo: *"Es improcedente su pago porque durante el tiempo que prestó sus servicios siempre se le cubrió dicha prestación, así como contó con los beneficios que otorga dicha dependencia"*.- Por lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y atendiendo a la excepción de prescripción planteada, se desprende que el Ayuntamiento acreditó con los recibos de pago que en

original aportó como prueba Documental número 4, que quincenalmente estuvo realizando aportaciones a favor de la aquí actora por concepto de Fondo de Pensiones; motivo por el cual se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO** de enterar a favor de la actora las cuotas respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En cuanto al pago de cuotas del SEDAR, éste Tribunal considera dicha prestación como extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a la letra disponen:-----

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue

*pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie se le pagaban aportaciones denominadas SEDAR, en consecuencia, al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar a la hoy actora las aportaciones denominadas SEDAR.- - - - -

**XV.-** Así también, la parte actora bajo el inciso K) de la demanda, reclama la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; Al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del

Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, SE **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago alguno ante dicho Instituto por el tiempo que dure la presente contienda, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario base mensual de \*\*\*\*\***, que es el señalado por la demandada, siendo el mismo que se desprende de los recibos de pago, que como prueba número 4 ofreció de su parte la demandada.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**



**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Recaudador Tesorería, y por ende de la inamovilidad en el puesto, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de bono del servidor público, pago de ayuda de despensa, de ayuda de transporte, se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; de igual manera, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de salarios retenidos, bono del servidor público, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pago de aportaciones al SEDAR, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los periodos reclamados, ello con base a lo expuesto en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* al pago de dos horas extras por el periodo del veinticuatro de octubre del año dos mil once al diecinueve de octubre del año dos mil doce, así como al pago de vacaciones por el año dos mil once, lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 1038/2013, y para todos los fines legales correspondientes. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado

por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

---

**LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**  
**MAGISTRADA**

---

**MTRO. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**  
**MAGISTRADO**

---

**LIC. DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, emite **VOTO PARTICULAR**, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha **22 veintidós de Mayo del año 2014 dos mil catorce**, aprobado por mayoría de votos, dentro del **juicio laboral número 2336/2012-A**, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza previo a un estudio minucioso de las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas al sumario en estudio, así como a los lineamientos jurídicos aplicables, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,

JALISCO de la reinstalación reclamada por la hoy; actora \*\*\*\*\*  
 en el cargo Recaudador de Tesorería, y por ende del pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias, bajo el razonamiento de que las pruebas admitidas al actor únicamente son presunciones, mismas que se destruyen con el original de la forma de movimiento de personal que hace las veces de contrato o nombramiento exhibido por la parte demandada como prueba número 2; sin embargo, la suscrita difiere de dicha argumentación, ya que si bien, la parte demandada exhibió el movimiento de personal a nombre de la accionante con fecha de terminación al día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce -documento que no fue reconocido ni en contenido, ni en firma por la demandante-, cierto resulta el hecho fundamental de que ésta parte de manera contundente demostró los argumentos hechos valer en la demanda, la aclaración y ampliación, esto es, que el día **01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, le fue otorgado a la actora de este juicio otro movimiento como el mismo cargo pero de manera definitiva**, el cual si bien, fue ofertado en copia al carbón con dos sellos de recibido en original, al llevarse a cabo el cotejo y compulsas con su original respectivo, se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos, al no exhibir el original del documento requerido alegando la inexistencia del referido documento, el que como ya se comprobó si existe.-----

Aunado a ello, en autos existen constancias (acta de sesión de cabildo del 15 de Diciembre del 2011), con la que se demuestra que presupuestalmente se encuentra contemplada la plaza de Recaudador de Tesorería desempeñada por la aquí actora.-----

Como puede advertirse, si bien se trata de presunciones a favor del actor, una vez adminiculadas y concatenadas entre si, las mismas son suficientes para demostrar los hechos argüidos por la actora, como lo es, el otorgamiento del nombramiento definitivo como Recaudador de Tesorería y que el día 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, fue despedida injustificadamente, sin que sea suficiente para destruir lo anterior, el documento original ofertado por la demandada, ya que como puede advertirse **que el documento que acompañan tanto el actor como el que oferta la demandada cuentan con la misma fecha de efectividad (01 de Enero del 2012 dos mil doce)**, mismo que si bien, fue objetado por la demandada, ésta no ofertó medio de convicción alguno tendiente a acreditar sus objeciones, no obstante de ser su obligación hacerlo, motivo por el cual se debió de conceder valor probatorio pleno al documento exhibido por la parte actora. Siendo innegable que **EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ES EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**. Razón por

la cual, lo procedente era y es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de Recaudador de Tesorería, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, además de pagarle las prestaciones que resulten procedentes por ser accesorias de la principal.- - - - -

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**  
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL**  
**ESTADO.**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DIANA**  
**KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO, QUE AUTORIZA Y DA FE.- - - - -**

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -

- - - - -